

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 3/20

Presidenta Dra. Liliana Laura Piccinini

Jueza Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui

Juez Dr. Ricardo A. Apcarian

Juez Dr. Enrique José Mansilla

Juez Dr. Sergio Mario Barotto



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial



SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

CAMARA DE APELACIONES – REENVIO – IMPROCEDENCIA – DEBER DE PRONUNCIARSE – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

En el precedente "VERA" (STJRNS1 - A.I. 22/18) este Cuerpo se expidió por mayoría vedándole a las Cámaras de Apelaciones la potestad de ordenar reenvíos. Los Tribunales ordinarios de apelación no constituyen una instancia de casación y, por lo tanto, si revocan una decisión no pueden reenviar la causa a origen para que sea fallada nuevamente, sino que deben pronunciarse sobre todas las cuestiones de fondo que quedaron sometidas a su conocimiento. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: AI. <14/20> "FIORAVANTI" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CAMARA DE APELACIONES – REENVIO – IMPROCEDENCIA – CARACTER TAXATIVO – DEBER DE PRONUNCIARSE –

En el ordenamiento procesal rionegrino el único supuesto contemplado de "reenvío" se reserva para la instancia de casación (art. 296, inc. 3º del CPCyC), cuando el Superior Tribunal de Justicia declara la nulidad de la sentencia y dispone la devolución a otro Tribunal para que lo decida nuevamente. En consonancia con este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de



Buenos Aires ha dicho que los Tribunales ordinarios de apelación no constituyen una instancia de casación, por lo tanto, si revocan una decisión, no pueden reenviar la causa para que sea fallada nuevamente, sino que deben pronunciarse sobre todas las cuestiones de fondo que quedaron sometidas a su conocimiento (cf. SCBA, Ac. 49681, "DE LEO", 02/11/93). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: AI. <14/20> "FIORAVANTI" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**RECURSO DE APELACION – CAMARA DE APELACIONES – REENVIO –
IMPROCEDENCIA – DEBER DE PRONUNCIARSE –**

El recurso de apelación no es un recurso negativo donde el Tribunal se limita a dejar sin efecto la sentencia impugnada y dispone el reenvío de la causa para que se dicte nuevo fallo, sino un recurso positivo donde el Tribunal de Alzada debe dictar un nuevo pronunciamiento sobre los aspectos apelados y así puede confirmar, revocar o modificar lo decidido por el Juez de la instancia anterior o, inclusive, expedirse sobre los omitidos (arts. 253, 271 y 278 CPCyC). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: AI. <14/20> "FIORAVANTI" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///



CAMARA DE APELACIONES – REENVIO – IMPROCEDENCIA – DEBER DE PRONUNCIARSE – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

De conformidad entonces a la doctrina legal vigente, es la Cámara de Apelaciones -y no el Juzgado de Primera Instancia- quien debe resolver respecto de los distintos rubros indemnizatorios reclamados, su procedencia, cuantificación y también las costas del proceso. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: AI. <14/20> "FIORAVANTI" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

COSA JUZGADA MATERIAL – CONCEPTO – PRINCIPIO DE PRECLUSION –

Couture señalaba que la cosa juzgada material es la suma preclusión: "La plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro juicio posterior". (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <19/20> "FANTINI" (02-06-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CASACION – IMPROCEDENCIA – COSA JUZGADA – SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA –

El agravio que nutre esta instancia extraordinaria de casación se circunscribe a denunciar que en esta última sentencia del grado se habría vulnerado la cosa juzgada fijada en el fallo anterior de la Cámara, en el que se señalara la falta de congruencia entre lo demandado y lo sentenciado. De modo que, claramente, el agravio así diseñado constituye un embate a la sentencia de Primera Instancia y no a la sentencia que se nos somete a conocimiento y decisión. Ello por sí solo, sella la suerte adversa de la vía extraordinaria intentada. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <19/20> "FANTINI" (02-06-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

TRIBUNAL DE ALZADA – COSA JUZGADA – TEORIA DEL ORGANO –

El órgano (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y de Minería) que se encuentra instituida ritualmente como Alzada (en orden a la instancia y no a la jerarquía), será siempre el mismo órgano, sin perjuicio de su integración. Tal como debe entenderse la doctrina del órgano institución. Por consiguiente, el cambio de las decisiones y del temperamento del mismo órgano, no puede ser entendido como violatorio de la cosa juzgada, tanto menos cuando, en una y otra ocasión han analizado sentencias distintas. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <19/20> "FANTINI" (02-06-20). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

COSA JUZGADA MATERIAL – CONCEPTO – CARACTERES – PRINCIPIO DE UNICIDAD –

La cosa juzgada material es la decisión jurídica que adquiere la condición de irrecurribilidad pero también de inmutabilidad, y tal calidad impide que la cuestión resuelta pueda ser discutida en otro proceso. En el subexamine, no estamos sino frente a un mismo y único proceso. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <19/20> "FANTINI" (02-06-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

MENORES DE EDAD – CENTRO DE VIDA – CONCEPTO –

Una redefinición sociológica del concepto de centro de vida está constituido por "un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar sino en las cosas. Y que para evaluar en el caso concreto el centro de vida, se debe advertir que un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural" (cf. Amoreo, María Cristina: "Centro de Vida", V

Conferencia Internacional de Derecho de Familia "Hacia una armonización del Derecho de Familia"). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS1: SE. <22/20> "A.B.E.A" (09-06-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

MENORES DE EDAD – RESIDENCIA HABITUAL – CENTRO DE VIDA –

Según ha postulado Mizrahi, "la residencia habitual o el centro de vida del niño -que son ideas equivalentes- es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño; y suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales (cf. Mizrahi, Mauricio: "Responsabilidad parental", Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 214.). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS1: SE. <22/20> "A.B.E.A" (09-06-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

MENORES DE EDAD – RESIDENCIA HABITUAL – CENTRO DE VIDA – VIAS DE HECHO – ACTOS UNILATERALES –

Si bien el lugar de residencia habitual de los niños no resulta ser un concepto

inmutable, ello no implica que pueda ser establecido o modificado por uno de los padres en perjuicio de los derechos del otro o por vías de hecho, aun cuando tuviere la guarda de sus hijos. Debe propiciarse que quien desee mudar el lugar de residencia de sus hijos, inicie las acciones pertinentes requiriendo la correspondiente autorización, sin llevar adelante acciones unilaterales e inconsultas que pongan a los niños en riesgo y vulneren sus derechos fundamentales. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS1: SE. <22/20> "A.B.E.A" (09-06-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

MENORES DE EDAD – CENTRO DE VIDA – MODIFICACION – ACTOS UNILATERALES NO CONSENTIDOS –

Cuando el lugar que ha constituido el centro de vida de la persona menor de edad, por su extensión y legitimidad, ha sido cambiado y creado de manera ilícita por uno de los progenitores, privando al otro del contacto con el niño y media cierta inmediatez temporal entre el traslado que ha tenido el hijo y el problema de competencia suscitado, la doctrina es conteste en que no es posible considerar el "centro de vida" al domicilio actual de la persona menor de edad dado que fue creado ilegítimamente por uno de los progenitores al modificarlo en forma unilateral y no consentida. De lo contrario se estaría avalando conductas reñidas con el ordenamiento jurídico (cf. Mizrahi, M. L., "Responsabilidad Parental", Bs. As. Astrea, p. 220/221). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)



STJRNS1: SE. <22/20> "A.B.E.A" (09-06-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SENTENCIA JUDICIAL – RELACION PROCESAL – VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –

La sentencia de Cámara ahora impugnada, al no ceñir su decisión al límite impuesto por la relación procesal y a lo resuelto oportunamente en la sentencia definitiva, ha incurrido en la violación del principio de congruencia. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <27/20> "FERNANDEZ" (20-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

SENTENCIA JUDICIAL – FACULTADES DEL JUEZ – IURA NOVIT CURIA – LIMITES –

Lo que no puede hacer el juzgador es, so pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (cf. Fallos: 300:1015; 306:1271) o introducidas tardíamente. Bien se ha precisado que la facultad-deber de los Jueces de determinar el régimen pertinente -con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- "ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición" (cf. Fallos: 307:1487); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la

sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en la demanda (cf. Fallos: 256:363; 258:15; 259:40; 261:193; 262:195; 268:7). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <27/20> "FERNANDEZ" (20-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

SENTENCIA JUDICIAL – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – DEFENSA EN JUICIO

Si la actora pretende ampliar y/o cambiar el objeto de la demanda luego de trabada la litis (relación procesal), los Jueces no pueden, aun cuando considerasen que tales hechos y pretensión tardíamente invocados reflejan la realidad de los acontecimientos sucedidos, alterar los límites de los presupuestos en la causa, pues de tal modo se violaría el principio de congruencia y la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <27/20> "FERNANDEZ" (20-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

RELACION PROCESAL – FACULTADES DEL JUEZ – IURA NOVIT CURIA –

Integrada la relación procesal, el Juez conserva plenas facultades para determinar el derecho aplicable; porque su pronunciamiento debe decidir la

viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "calificadas según correspondiere por ley" (art. 163 inc. 6 CPCyC). Esto es que, en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes, como lo resume el proloquio latino "iuria curia novit" (cf. CSJN, Fallos: 273:358; 274:192, 459; 276:299; 278:313,346). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <27/20> "FERNANDEZ" (20-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

IMPOSICION DE COSTAS – COSTAS POR SU ORDEN – DEFENSA OFICIAL –

En principio, en los juicios de usucapión resulta aplicable la regla general que dispone el art. 68 del CPCyC y, si bien existe controversia en su aplicación en casos como el presente donde la Defensora intervino en cumplimiento de una obligación legal, cierto es que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por la imposición de las costas por su orden, por aplicación del segundo párrafo de la norma mencionada. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <31/20> "MORA PINILLA" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

IMPOSICION DE COSTAS – PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA ATENUADO – EXCEPCIONES – FACULTADES DE LOS JUECES –

Nuestro sistema sigue el principio de la derrota atenuado, pues contempla excepciones que se encuentran consagradas en el párr. 2 del art. 68 del rito, que funda en consideraciones de índole subjetiva, sea para eximir -total o parcialmente- de la responsabilidad por el pago de las costas al litigante vencido, o bien para reconocer la condena en costas al vencedor. Si bien la norma otorga un grado de flexibilidad para la interpretación de estas excepciones, cierto es que siempre ha prevalecido un carácter restrictivo para no desnaturalizar la regla general. La norma antes aludida, que importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota, acuerda a los Jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (cf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 372-373). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <31/20> "MORA PINILLA" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

IMPOSICION DE COSTAS – COSTAS AL VENCEDOR – CRITERIO RESTRICTIVO

Una de las excepciones que más restrictivamente se valora es precisamente la imposición de costas al vencedor. Tal es así que, para llegar a tal extremo, se ha valorado como circunstancia preponderante la falta de necesidad de incoar el pleito por existir otra solución o directamente el abuso del derecho. Nuestro

ordenamiento procesal local ha dispuesto cargar las costas al actor vencedor cuando ha considerado que correspondía, en algún supuesto específico y excepcional. Ello ocurre con el allanamiento del accionado a la demanda anticipada de juicio de desalojo, sin estar aun vencido el plazo contractual (art. 688 del CPCyC). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <31/20> "MORA PINILLA" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

IMPOSICION DE COSTAS – COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO – DEFENSA OFICIAL –

Se ha dicho que: "Si la postura asumida en el proceso por el defensor oficial -dado el carácter funcional de su representación- no puede considerarse que importó una verdadera oposición a la pretensión del actor por usucapión de un inmueble, habida cuenta que se limitó a adoptar una actitud en expectativa en los términos del artículo 356 inc. 1, párrafo 2 del Código Procesal, atendiéndose en definitiva al resultado de las pruebas a rendirse en la causa, las costas con relación a dicho demandado deben ser en el orden causado" (cf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados" TII-B, pág. 168). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <31/20> "MORA PINILLA" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*



IMPOSICION DE COSTAS – DEFENSA OFICIAL – REGULACION DE HONORARIOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

Este Cuerpo ya ha resuelto en el precedente "M.L.S" (STJRNS1 Se. 46/18) que "el art. 39 marca criterios absolutamente claros, precisos y determinantes en el sentido que, independientemente del modo en que se impongan las costas, siempre corresponde regular honorarios a la Defensora de Pobres y Ausentes; aun en el más extremo de los supuestos, esto es cuando las costas se carguen a su cliente". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <31/20> "MORA PINILLA" (13-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – DOCTRINA LEGAL – OBLIGATORIEDAD –

El agravio pone en evidencia un inadecuado y restrictivo concepto del instituto de la doctrina legal, que fue correctamente expuesto y aplicado por la Cámara en la decisión impugnada (cf. STJRNS2 Se. 56/18 "CASTILLO RODRÍGUEZ"), en el sentido que la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190 en su art. 42 párrafo segundo establece que los fallos de este Cuerpo, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia, de modo tal que no le quita efecto a lo ya decidido que la temática se encuentre a consideración de la Corte Suprema. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <24/20> "ETCHEGARAY" (20-04-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PRISION PREVENTIVA – PLAZO MAXIMO – COMPUTO – PLANTEOS DILATORIOS –

El recurso de casación se limita a discutir lo resuelto a partir de una jurisprudencia que considera opuesta, según la cual es necesario valorar circunstancias especiales de cada expediente para determinar la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva. Tal tarea en realidad ha sido admitida por este Cuerpo, pero siempre dentro del plazo temporal máximo de tres años y

seis meses y para el cual puede no computarse el tiempo que demande el tratamiento de cuestiones dilatorias incoadas por la parte beneficiada con su transcurso. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <24/20> "ETCHEGARAY" (20-04-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ABUSO SEXUAL AGRAVADO – ENCARGADO DE LA EDUCACION – ABUSO DESHONESTO (SEXUAL) – CONCEPTO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL – CONFIGURACION –

En cuanto a la alegada atipicidad de la conducta del imputado, fundada en que, a todo evento, esta no podría ser considerada abusiva pues los tocamientos no afectaron partes pudendas de la joven, destacamos que la temática fue abordada por este Cuerpo en el precedente STJRNS2 Se. 111/05, donde se sostuvo: "como lo afirma Creus, materialmente, el delito de abuso deshonesto consiste en conductas de acercamiento o contactos corporales con la víctima, de significación sexual, sin que constituyan acceso carnal (cf. Carlos Creus, "Derecho Penal. Parte Especial", Tomo I, Astrea, 1999, 6ª ed.). (Voto de los Dres. Mansilla, Barotto, Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS2: SE. <33/20> "J.M." (11-05-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

ABUSO SEXUAL AGRAVADO – ENCARGADO DE LA EDUCACION – ABUSO DESHONESTO (SEXUAL) – REQUISITOS – CONFIGURACION – DOCTRINA DE LOS AUTORES – TESIS OBJETIVA-SUBJETIVA –

“Sobre las conductas del sujeto activo, la doctrina argentina se ha volcado mayoritariamente por una concepción que podríamos denominar objetiva-subjetiva, pues entiende que una acción integra el tipo penal de abuso deshonesto si se da alguno de los requisitos siguientes: 1) Si el acto es objetivamente obsceno (tocamiento de partes pudendas), el abuso deshonesto ha de quedar consumado 2) Si objetivamente no lo es, igualmente podrá constituir delito en aquellos casos en los cuales el agente le atribuye al acto un contenido sexual desde su obrar subjetivo” (cf. Adrián Marcelo Tecna, “Delitos sexuales”, Astrea, 2001, pág. 23). (Voto de los Dres. Mansilla, Barotto, Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS2: SE. <33/20> “J.M.” (11-05-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ABUSO SEXUAL AGRAVADO – ENCARGADO DE LA EDUCACION – ABUSO DESHONESTO (SEXUAL) – REQUISITOS – CONFIGURACION –

“El delito de abuso deshonesto previsto en la figura del art. 127 del código sustantivo no requiere exclusivamente tocamientos sobre las zonas públicas, como pretende la defensa, sino que bastan contactos corporales del autor a la víctima con ánimo de desahogar un apetito de lujuria que es, precisamente, lo que ha quedado clara y plenamente demostrado en autos” (cf. CNCrim. y

Correc., Sala II, 03-09-91, "VEGA", LL 1992-A-393/394). (Voto de los Dres. Mansilla, Barotto, Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS2: SE. <33/20> "J.M." (11-05-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ABUSO SEXUAL AGRAVADO – ENCARGADO DE LA EDUCACION – ABUSO DESHONESTO (SEXUAL) – TESIS OBJETIVISTA –

La mayoría de la doctrina elaborada después de la reforma introducida por la ley 25087 entiende que si bien cambió el adjetivo «deshonesto» del viejo art. 127 CPen. por 'sexual' (actual art. 119 párr. 1º CPen.) para referirse al abuso simple, no alteró en cambio el criterio que sigue la llamada «doctrina objetivista», según la cual también resultan típicos los actos que no tengan finalidad libidinosa pero que objetivamente son impúdicos por afectar partes pudendas de la víctima, respecto de los cuales basta el dolo o la intención del autor de efectuar el tocamiento, la caricia, palpación o acercamiento de una de tales partes, por lo que existiendo actos objetivos de impudicia ejecutados intencionalmente, vale decir, conociendo la objetividad del acto, éste será típico de abuso simple, aunque carezca del ánimo libidinoso (cf. CNCPenal, sala 4ª, 28-05-03 "KOOK", Lexis N° 22/6985; sala I, "YAMANDÚ", LL 20-01-03). (Voto de los Dres. Mansilla, Barotto, Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS2: SE. <33/20> "J.M." (11-05-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



PRISION PREVENTIVA – PLAZO MAXIMO – INTERPRETACION DE LA LEY – COMPUTO – DOCTRINA LEGAL –

Se trata de una cuestión tratada reiteradamente por este Cuerpo y que hace a la interpretación de los arts. 287 bis y siguientes de la Ley P 2107 en cuanto al plazo máximo de la prisión preventiva, lo que incluye el inicial de dos años, una primera prórroga de un año y otra ulterior de seis meses, cuando estos lapsos se cumpliesen mientras la sentencia condenatoria no se encuentre firme. Asimismo, en lo que interesa, se ha establecido que para los fines del cómputo respectivo no se debe contabilizar el tiempo insumido por el trámite de planteos meramente dilatorios de la defensa. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <35/20> "AGENTE FISCAL UFT N° 4 DE CIPOLLETTI" (18-05-20).
(Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PRISION PREVENTIVA – PLAZO MAXIMO – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – DOCTRINA LEGAL –

El tribunal ha aplicado la doctrina legal que rige el caso en tanto consideró que, al no advertir ninguna conducta procesal dilatoria, el término máximo era de tres años y seis meses, lo que abarca las prórrogas posibles, en la medida en que resulta una extensión temporal razonable para la obtención de una sentencia condenatoria firme. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)



STJRNS2: SE. <35/20> "AGENTE FISCAL UFT N° 4 DE CIPOLLETTI" (18-05-20).
(Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**PRISION PREVENTIVA – PLAZO MAXIMO – PLAZO LEGAL – PLAZO
JUDICIAL – PRINCIPIO DE INOCENCIA –**

Tal interpretación permite relacionar los conceptos del plazo legal y plazo sometido a prudente apreciación jurisdiccional, en tanto esta se ejercita sobre dicho lapso que es máximo pero no automático, con lo que admite gradaciones e incluye la ponderación de la actividad de la defensa, todo de acuerdo con el art. 18 de la Constitución Nacional. Resulta claro que una restricción de libertad cautelar no puede extenderse sine die, porque entonces se transforma en un adelanto de pena para una persona cuyo estado de inocencia, aunque puesto severamente en entredicho, no ha sido negado.
(Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <35/20> "AGENTE FISCAL UFT N° 4 DE CIPOLLETTI" (18-05-20).
(Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

SEGURO DE VIDA – SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO – ESTADO PROVINCIAL – MARCO LEGAL –

El seguro de vida instituido por la Ley 4232 -y anteriores- se encuentra dentro de la categoría de seguros sociales obligatorios. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <79/20> "DUTSCHMANN" (08-07-20). (Fallo completo [aqui](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

SEGURO DE VIDA – SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO – ESTADO PROVINCIAL – MARCO LEGAL –

El seguro solidario y obligatorio de vida e incapacidad para todo el personal activo, jubilado y retirado del Estado Provincial responde entonces a la manda constitucional, y está regulado por la Ley 4232 en cuanto a las personas amparadas, los riesgos cubiertos, el capital indemnizable, las cargas legales, los aportes y beneficiarios, etc. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <79/20> "DUTSCHMANN" (08-07-20). (Fallo completo [aqui](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///



**SEGURO DE VIDA – SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO – ESTADO PROVINCIAL –
MARCO LEGAL – IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY –**

La normativa aplicable es la que rige al momento de producirse la contingencia que se intenta cubrir que, en el caso, resulta ser el fallecimiento de la ex agente estatal. No hay aplicación retroactiva porque el evento generador del crédito se produjo con posterioridad a la vigencia de la Ley 4232. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <79/20> "DUTSCHMANN" (08-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**SEGURO DE VIDA – SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO – ESTADO PROVINCIAL –
CONSTITUCIONALISMO SOCIAL –**

Estos seguros se encuentran previstos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, con aportes que deben ingresar los interesados, aunque no lo deseen, bajo los principios de solidaridad y justicia social, y su organización es una atribución-deber del Estado quien debe estructurar el sistema (cf. Gelli, María: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Tomo I, 5ta. ed., CABA, La Ley 2018). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <79/20> "DUTSCHMANN" (08-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

La selección y prelación del material fáctico probatorio conducente y su valoración, es materia reservada al tribunal de grado, exenta en principio de control mediante recurso extraordinario, ya que este Superior Tribunal no constituye segunda o tercera instancia ordinaria, sino que tiene a su cargo la revisión de legalidad de las sentencias en crisis. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <82/20> "MEYLI" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

La apelante persigue aquí la revisión de la prueba; tarea que resulta exclusiva de los tribunales de mérito y ajena por naturaleza al ámbito casatorio; es decir, irrevisable en esta instancia de legalidad, salvo demostración de absurdidad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <82/20> "MEYLI" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

Este Cuerpo, desde antaño sostiene que si las cuestiones traídas a esta instancia de legalidad remiten irremisiblemente a temáticas de hecho y prueba, que requieren por ende adentrarse a valorar particulares circunstancias históricas de ineludible y fuerte componente fáctico, se exhiben por naturaleza claramente ajenas a lo casatorio e impropias de una instancia extraordinaria (cf. STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE"; Se. 9/07 "HUENCHUMAN"; Se. 115/08 "JARA LAGOS"; Se. 3/09 "GRAMAJO"). (Voto del Dr. Aparian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <82/20> "MEYLI" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

FUERO LABORAL – APRECIACION EN CONCIENCIA – FACULTADES DEL JUEZ

La apreciación en conciencia propia del sistema valorativo de la ley adjetiva laboral (art. 53 inc. 1 Ley 1504), proporciona en nuestro ámbito a los Jueces del Trabajo una amplia libertad de evaluación, que otorga prelación a su ponderación sobre la significación de las pruebas producidas, las mismas que habrán asumido a través de sus percepciones; lo que a su vez impide en principio la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o logicidad de lo resuelto (cf. STJRNS3 Se. 146/03 "ALVAREZ"; Se. 26/08 "SCHMALL"). (Voto del Dr. Aparian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <82/20> "MEYLI" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – DIFERENCIAS SALARIALES –
ESCALAFON – APRECIACION EN CONCIENCIA –**

El actor ya no era a partir de julio de 2014 un mero "auxiliar de tareas generales", y obviamente no podía por tanto ser remunerado todavía como tal. Lo cual debió ser apreciado en conciencia en la instancia de grado, precisamente en orden a determinar la cuantía exacta de las diferencias salariales a que hubiere lugar a raíz de dicha falta de cómputo adecuado por la empleadora. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <83/20> "PACHECO" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO –
TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES – DECRETO
658/96 – PRINCIPIO PROTECTORIO – TRATADOS INTERNACIONALES –**

La incompatibilidad con el "número cerrado" del baremo del Dto. 658/96 referido a la LRT, encontraba fundamento asimismo en el art. 19 CN (aplicado por el máximo Tribunal de la Nación en autos "AQUINO"), que prohíbe perjudicar los derechos de otro, y en el art. 14 bis, que adopta el "principio protectorio", según el cual el trabajo en sus diversas formas goza de la

protección de las leyes; normativa suprema que en el orden internacional halla eco en el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; reglas conforme las cuales toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y además disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; normas todas con jerarquía constitucional (cf. STJRNS3 Se. 88/10 "MALDONADO", Se. 28/15 "COYAMILLA" y Se. 52/20 "VEGA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <86/20> "BUCCI" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

**RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO –
TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES – PATOLOGIAS NO
LISTADAS – FACULTADES DEL JUEZ –**

El procedimiento establecido en el art. 6 inc. 2 b de la Ley de Riesgos del Trabajo, que faculta a la Comisión Médica Central a admitir en concreto, como "profesionales", patologías previamente no listadas normativamente, debe considerarse también como prerrogativa propia del Poder Judicial (cf. STJRNS3 Se. 88/10 "MALDONADO" y Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNS3: SE. <86/20> "BUCCI" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO –
TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES – DECRETO
658/96 – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – PRINCIPIO DE
IGUALDAD –**

El texto de la LRT no deja lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida en el anexo I del Decreto 659/96, para determinar el grado de incapacidad laboral permanente. Entendió la Corte que dicha remisión no tenía carácter meramente indicativo sino que fue expresamente ratificada por la Ley 26773, para garantizar precisamente el trato igual a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación (cf. Fallo: "LEDESMA" del 12-11-19). Se intenta así garantizar, por medio de la autoridad administrativa o judicial, que los damnificados siempre reciban un tratamiento igualitario. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <86/20> "BUCCI" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///



**RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO –
TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES – DECRETO
658/96 – PATOLOGIAS NO LISTADAS – FACULTADES DEL JUEZ –
RESPONSABILIDAD SISTEMICA – PRINCIPIO PROTECTORIO –**

Hubo pronunciamiento de este Cuerpo acerca de la inconstitucionalidad del número cerrado del listado de enfermedades remitido por la LRT (cf. STJRNS3 Se. 28/15 "COYAMILLA") de acuerdo con los lineamientos del Máximo Tribunal (cf. Fallos: 330:5435 "SILVA"), en tanto resultaba incongruente que el legislador, al establecer todas las obligaciones previstas en la LRT dejara sin sanción a la ART y sin cobertura al trabajador, sujeto de la tutela genérica del principio "no dañar a otros" contenido en el art. 19 CN, conformada específicamente en materia laboral por el art. 14 bis de la misma Norma Fundamental. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <86/20> "BUCCI" (16-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**REGULACION DE HONORARIOS – RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA –
ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL –**

Tiene dicho este Cuerpo, con estricta sujeción a lo establecido en el art. 20 de la Ley Arancelaria G N° 2212, que en el supuesto de rechazo parcial de la demanda los rubros desestimados deben formar parte del monto base a los fines regulatorios, en la medida en que hubiere existido a su respecto actividad profesional útil (cf. STJRNS3 Se. 46/17 "MARTIN"). (Voto del Dr. Apcarian sin

disidencia)

STJRNS3: SE. <92/20> "INOSTROZA" (06-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

**REGULACION DE HONORARIOS – RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA –
ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL – NULIDAD – DOCTRINA DEL SUPERIOR
TRIBUNAL –**

Se ha establecido con carácter de doctrina legal que la falta de ponderación sobre la utilidad de la actividad profesional del letrado de la parte demandada a los fines del rechazo de los rubros que no prosperaron, determina la nulidad del auto regulatorio (cf. STJRNS3 Se 28/16 "MORETE"; Se 46/17 "MARTIN"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <92/20> "INOSTROZA" (06-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

**REGULACION DE HONORARIOS – RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA –
ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –**

En el precedente: "RABANAL" (STJRNS3 Se. 112/17) se resaltaron dos aspectos centrales de la doctrina legal vigente en materia de honorarios: a) por un lado, que en los supuestos de rechazo parcial de la demanda se debe

efectuar una sola regulación, tomando como base de cálculo el total discutido en el litigio, distribuyéndose las costas de conformidad a lo establecido en el art. 71 CPCyC, según sea el éxito de las respectivas pretensiones o defensas y; b) por el otro, que en la misma hipótesis los jueces deben efectuar la ponderación que exige el art. 20 LA; esto es, evaluar si la labor profesional de los letrados de la demandada ha sido útil a los fines del rechazo, en cuyo caso correspondería su adición al monto base. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <92/20> "INOSTROZA" (06-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**REGULACION DE HONORARIOS – RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA –
ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –**

Si bien conforme la norma vigente en la materia el monto del proceso es -en principio- el de la condena, en los supuestos de rechazo parcial de la demanda se debe evaluar previamente si ha existido actividad útil en relación a los rubros rechazados (art. 20 LA). Si ese fuera el caso, éstos deben integrarse a la base de cálculo de los honorarios, y luego de efectuada la regulación se tienen que distribuir prudencialmente las costas, tal como lo exige el art. 71 CPCyC. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <92/20> "INOSTROZA" (06-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA –

La fecha en la que tomó conocimiento del juicio, hecho a partir del cual es posible analizar si cumplió con el plazo legal del art. 170 del CPCyC para el planteo de nulidad es una cuestión de hecho y prueba ajena al ámbito del control de legalidad propio del recurso extraordinario, sin que se haya demostrado el error o la falta de fundamentación de lo decidido por el Tribunal Laboral en este punto al resolver el incidente de nulidad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <98/20> "MILLANAO" (31-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

NULIDAD DE LA NOTIFICACION – IMPROCEDENCIA – GRAVE IRREGULARIDAD

No se advierte que se haya configurado lo requerido por el art. 149 del CPCyC para nulificar la notificación bajo responsabilidad de parte; esto es, una grave irregularidad que haya impedido a la interesada cumplir en tiempo y forma los actos procesales correspondientes. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <98/20> "MILLANAO" (31-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – PRUEBA DOCUMENTAL – PRESENTACION EXTEMPORANEA –

La documental que presenta en oportunidad de interponer el recurso extraordinario fue desconocida por la parte actora en la contestación del traslado, debió haber sido acompañada con el incidente de nulidad para su sustanciación y mérito por la Cámara y resulta extemporánea en esta etapa del proceso. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <98/20> "MILLANAO" (31-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – FALTA DE FUNDAMENTACION –

Los fallos de este Superior Tribunal de Justicia citados por la Cámara STJRNS3 Se. 76/14 "HUINCA", Se. 16/15 "LOPEZ" y Se. 80/15 "ABEIRO", resultan plenamente aplicables al presente caso, en cuanto a la improcedencia del recurso de casación que encubre en su pretensión un planteo que no se llevó a consideración del mérito, la ajenidad al recurso de las cuestiones de hecho y prueba; y la no demostración que la sentencia presente un desvío en el razonamiento o que lo decidido carezca de todo soporte lógico y racional que merezca la tacha de arbitrariedad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <98/20> "MILLANAO" (31-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**FACULTADES DEL JUEZ – VALORACION DE LA PRUEBA – PRUEBA PERICIAL –
PERICIA MEDICA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –**

Este Superior Tribunal tiene dicho que la pericial médica no es vinculante para el magistrado o la magistrada, pues "la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa" (cf. STJRNS3 Se. 81/97 "TECHINT"; Se. 121/08 "RAILAF"; Se. 89/17 "RODRIGUEZ"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <99/20> "IDIARTE" (31-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**FACULTADES DEL JUEZ – VALORACION DE LA PRUEBA – PRUEBA PERICIAL –
PERICIA MEDICA – DOCTRINA DE LA CORTE –**

Si bien los jueces y las juezas pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se le opongan otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "TRAFILAM SAIC", 1993). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <99/20> "IDIARTE" (31-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**PRUEBA PERICIAL – PERICIA PSICOLOGICA – ESTRES POST TRAUMATICO –
INCAPACIDAD LABORAL – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –**

Este Cuerpo, en distintas oportunidades, ha aceptado las periciales psicológicas como idóneas para determinar el estrés post traumático (STJRNS3 Se. 28/15 "COYAMILLA"), por lo que es de incumbencia profesional y cumple el requisito de idoneidad científica el informe pericial psicológico obrante en autos, a efectos de discernir sobre la existencia y causalidad de la incapacidad laboral base del reclamo. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <99/20> "IDIARTE" (31-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PERICIA PSICOLOGICA – VALOR PROBATORIO – DAÑO PSIQUICO –

Corresponderá otorgarle suficiente eficacia probatoria a los fundamentos y las conclusiones del informe pericial psicológico obrante en la causa, en tanto y en cuanto, a partir del mismo se prueba la existencia de un daño psíquico en el actor, afección que se verifica "cuando éste presente un deterioro, disfunción, o trastorno que afecte sus esferas afectivas y/o volitiva y/o intelectual, a



consecuencia del cual disminuya su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa” (cf. Puhl, Stella M. “Peritaje psicológico y daño psíquico”, Facultad de Psicología de la UBA, Sec. de Investigaciones, Anuario XXIV, p. 254). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <99/20> “IDIARTE” (31-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

**AMPARO – HABEAS CORPUS – MANDAMIENTO DE EJECUCION –
MANDAMIENTO DE PROHIBICION – CARACTER EXCEPCIONAL –
INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS –**

Corresponde precisar que las acciones procesales específicas -arts. 43 a 45 de la Constitución Provincial- quedan reservadas para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional. Sólo proceden cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS4: SE. <67/20> "OBSERVATORIO" (14-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**MANDAMIENTO DE EJECUCION – AGUA POTABLE – DESAGÜES CLOACALES –
EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –**

Se persigue que se ordene un mandamiento de ejecución al Estado de Río Negro destinado a que se provea de agua potable y servicio de desagües cloacales a barrios altamente poblados de la ciudad de General Roca, pero no se individualiza en forma concreta un obrar ilegítimo imputable ya sea al

Estado Provincial, a ARSA o al DPA, quienes deberían tomar intervención a tenor de la legislación aplicable. Ninguna prueba incorpora la parte actora en relación a haber planteado su reclamo en forma actual ante estos organismos provinciales. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS4: SE. <67/20> "OBSERVATORIO" (14-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – IMPROCEDENCIA – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS – VIA ADMINISTRATIVA –

Las vías administrativas no pueden ser suplidas mediante la acción intentada, por cuanto deben ser tramitadas ante las autoridades respectivas, las que deben verificar los recaudos pertinentes, en cumplimiento de la ley, para su procedencia y/o plantear diferentes alternativas de solución. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS4: SE. <67/20> "OBSERVATORIO" (14-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – MANDAMIENTO DE EJECUCION – IMPROCEDENCIA –

Advertida la ausencia de los recaudos para la viabilidad del instituto genérico del amparo, ello conlleva necesariamente la improcedencia de cualquier otra

especificidad tales como el prohibimus o el mandamus como es el caso de autos (cf. STJRNS4 Se. 7/16 "COLEGIO DE BIOQUÍMICOS"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS4: SE. <67/20> "OBSERVATORIO" (14-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**AMPARO – DERECHO A LA SALUD – ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS –
MÉDICO TRATANTE –**

Este Cuerpo ha manifestado en reiteradas oportunidades que en conflictos de esta naturaleza -entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud-, corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza (cf. STJRNS4 Se. 169/19 "RODRÍGUEZ"). Se debe privilegiar la orden otorgada por el especialista oncólogo que atiende al paciente (cf. STJRNS4 Se. 116/19 "MOSCHETTI"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <71/20> "HERNÁNDEZ" (30-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

APELACION – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION – MEDICO TRATANTE – PRACTICA ONCOLOGICA –

El recurrente no ha rebatido el criterio por el cual se ha considerado que la amparista tiene derecho a acceder a la práctica oncológica que las profesionales tratantes estiman adecuada por entender que podría mejorar su calidad de vida, con especial atención en la circunstancia de que se trata de una persona joven. Tampoco ha arrimado elementos científicos o probanza alguna que demuestren que la prescripción médica resulte errónea o injustificada; de allí la razonabilidad del decisorio impugnado. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <71/20> "HERNÁNDEZ" (30-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

DERECHO A LA SALUD – MARCO LEGAL – ENFERMEDADES ONCOLOGICAS – ENFERMEDADES NEOPROLIFERATIVAS MALIGNAS –

Sabido es que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), entre ellos: la "D.U.D.H.", art. 25; el "P.I.D.E.S.C." art. 12; la "D.A.D.D.H.", art. 11; la "C.A.D.H.", art. 4; la Ley 23179 -"Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"-, así también se reconoce en la Observación General N° 14/00 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, art. 12. El art. 59 de la Constitución Provincial reconoce a la salud como derecho esencial y bien social que hace a

la dignidad humana; remarcándose además que la Ley R N° 2739 declara de interés provincial la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas (cf. STJRNS4 Se. 58/20 "GÓMEZ ECHEVERRÍA"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <71/20> "HERNÁNDEZ" (30-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

DERECHO A LA SALUD – DERECHO A LA VIDA – DOCTRINA DE LA CORTE –

El máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y el centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental (cf. Fallos: 323:3229; 325:292). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <71/20> "HERNÁNDEZ" (30-07-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

MANDAMIENTO DE EJECUCION – ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – SITUACION SANITARIA –

Los peticionantes señalan como fin u objeto de la acción interpuesta: “que se intime al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y al Hospital Zonal Francisco López Lima, a que presenten un informe minucioso y documentado sobre los temas que constituyen el objeto de esta presentación”. Esto es, en muy apretada síntesis, respecto de la situación sanitaria de la Provincia de Río Negro afectada por la pandemia del Covid-19 y, en particular, de la ciudad de General Roca. Más allá de la denominación asignada por los peticionantes, la naturaleza jurídica de la acción intentada se referencia en nuestro derecho público con la prevista en el artículo 7 de la Ley B 1829 de libre acceso a la información pública. Es decir, un amparo, en la especie mandamiento de ejecución. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <77/20> “LASTRETO” (12-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO – MANDAMIENTO DE EJECUCION – REQUISITOS – CARACTER EXCEPCIONAL – INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

El ejercicio de las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución de la Provincia de Río Negro exige acreditar ante la magistratura los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, los que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional; y sólo están contempladas para aquellas situaciones que ante

la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (cf. STJRNS4 Se. 99/19 "ASOCIACIÓN CIVIL HOGAR"; Se. 158/14 "LONCOMAN" y Se. 132/15 "COLEGIO DE PSICÓLOGOS"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <77/20> "LASTRETO" (12-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

MANDAMIENTO DE EJECUCION – IMPROCEDENCIA – CARACTER EXCEPCIONAL – ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS – INSTANCIA ADMINISTRATIVA –

La demanda interpuesta en estas actuaciones, no ha sido precedida de un intento en instancia administrativa para obtener la información que se solicita en esta excepcional vía jurisdiccional. No se denunció una situación de reticencia u obstaculización por parte del Hospital o del Ministerio de Salud de la Provincia, ni se acompañaron constancias de algún requerimiento previo frustrado para así valorarlo, lo que veda la continuidad de la acción intentada desde su inicio. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <77/20> "LASTRETO" (12-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///



DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – MANDAMIENTO DE EJECUCION – IMPROCEDENCIA – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

Los actores no han formulado ningún pedido previo a las autoridades competentes obligadas a dar la información pública, cuya denegación autorice la intromisión del poder judicial en ese actuar omisivo como garante de los derechos ciudadanos. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <77/20> "LASTRETO" (12-08-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****